



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 607 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04860107-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **YNGRID GRINLANDIA YONG DE LOO**, contra la Resolución Gerencial N° 0532-2018-GRLL-GGR/GRSA de fecha 22 de octubre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, doña YNGRID GRINLANDIA YONG DE LOO, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, *la inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad dispuestos por la Resolución Ministerial N°419-88-AG, por tratarse de un ingreso pensionable, más el pago del monto devengado que se ha generado desde su incumplimiento hasta la fecha efectiva de su nuevo cálculo, más el pago de los intereses legales;*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0532-2018-GRLL-GGR/GRSA de fecha 22 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura, resuelve Declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por la recurrente doña YNGRID GRINLANDIA YONG DE LOO, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, quién solicitara el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2018, doña YNGRID GRINLANDIA YONG DE LOO, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1541-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 27 de diciembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: la administración efectúa una apreciación indebida de la petición efectuada y de las normas que regular el derecho solicitado, que consiste en la inclusión o su incidencia de la compensación adicional por movilidad y refrigerio en el cálculo de la pensión de cesantía del administrado bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en el marco del programa de estabilización económica y en armonía con las reales posibilidades fiscales, con fecha 21 de setiembre de 1990 se emite el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por el cual se incrementa la Bonificación Especial por costo de vida y la Compensación por Movilidad para los Funcionarios, Servidores y Pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público;

Que, efectivamente, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, prescribe que las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes Nros 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, entre otras disposiciones, tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. Un Millón de Intis (I/. 1' 000,000) por concepto de "Movilidad", Asimismo el párrafo final del precitado Artículo precisa: El monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000 y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y al mismo Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, lo solicitado por la accionante solo tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) refiere que : "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG";

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 095-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **INGRID GRINLANDIA YONG DE LOO** contra la Resolución Gerencial N° 0532-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 22 de octubre de 2018; sobre pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante





proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*

.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL